



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE:
TECDMX-JLDC-012/2025

PARTE ACTORA:
PAUL MARTÍN BARBA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER LEGISLATIVO LOCAL
PARA SELECCIONAR A LAS Y LOS
CANDIDATOS DE LOS CARGOS DE
ELECCIÓN POPULAR DEL PODER
JUDICIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
LUIS OLVERA CRUZ

Ciudad de México a veintisiete de febrero de dos mil
veinticinco¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en
sesión pública de esta fecha, resuelve el medio de
impugnación promovido por Paul Martín Barba² quien
controvierte su exclusión en el Listado de personas elegibles
para ocupar los cargos en la elección del Poder Judicial de la
Ciudad de México³ publicado por el Comité de Evaluación del
Poder Legislativo Local para seleccionar a las y los candidatos

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² En adelante *parte actora* o *promovente*.

³ En adelante *Listado de personas elegibles* o *listado*.

de los cargos de elección popular del Poder Judicial De La Ciudad De México⁴

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁵, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral Extraordinario 2025.

1. Reforma Constitucional. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ en materia de elección de personas juzgadoras.

En su artículo octavo transitorio se estableció un plazo de ciento ochenta días naturales para que las entidades federativas realizaran las adecuaciones al respectivo marco constitucional local.

2. Reforma a la Constitución Política de la Ciudad de México⁷. El veintitrés de diciembre siguiente, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la *Constitución Local* en materia del Poder Judicial.

⁴ En adelante *autoridad responsable*, *Comité de Evaluación* o *Comité responsable*.

⁵ En adelante *Ley Procesal*.

⁶ En adelante *Constitución Federal*.

⁷ En adelante *Constitución Local*.



3. Declaratoria de inicio. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁸ declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras de la Ciudad de México.

4. Emisión de Convocatoria. El treinta de diciembre pasado, el Congreso de la Ciudad de México emitió la Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México⁹.

5. Registro. El veinte de enero, la *parte actora* realizó su registro e inscripción como aspirante para ocupar un cargo en el Poder Judicial de la Ciudad de México, ante el *Comité responsable*.

6. Acto impugnado. El catorce de febrero, el *Comité de Evaluación* publicó el *Listado de personas elegibles*.

II. Medio de Impugnación

1. Demanda. El diecisiete de febrero, la *parte promovente* presentó, ante la *autoridad responsable*, escrito que denominó “de inconformidad” por su exclusión en el *Listado de personas elegibles*.

⁸ En adelante *Instituto Electoral* o *IECM*.

⁹ En adelante *Convocatoria*.

2. Remisión y turno. El veintitrés de febrero, la *autoridad responsable* remitió a este Tribunal Electoral el escrito de “inconformidad” antes referido, señalando que, si bien el ciudadano no refiere en su escrito que estaba interponiendo un medio de impugnación, es claro que su intención es controvertir el *Listado de personas elegibles*, por lo que se le da tratamiento de medio de impugnación.

Asimismo, remitió a este Tribunal Electoral, las constancias de publicitación del medio de impugnación, el informe circunstanciado y diversa documentación relacionada con el presente asunto.

En ese sentido, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-012/2025**, turnándolo a la Ponencia de la Magistrada Instructora para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente, expediente que se recibió en la Ponencia Instructora el veinticinco siguiente.

3. Radicación. El veinticinco de febrero, la Magistrada Instructora acordó radicar en su Ponencia el juicio en comento.

4. Formulación de proyecto. En su oportunidad y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, fracción V y 91, fracción VI de la *Ley Procesal*, la Magistrada Instructora procedió a formular el proyecto de resolución del presente asunto, el cual sometió a la consideración del Pleno de este Tribunal, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias surgidas con motivo de la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales, durante las elecciones reguladas por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México¹⁰, entre ellas, la de integrantes del Poder Judicial de esta Ciudad.

Supuesto que se actualiza en el caso, debido a que la *parte actora* controvierte el perjuicio a sus derechos de tal naturaleza, derivada de su exclusión en el *Listado de personas elegibles*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); 122, Apartado A, fracciones VII y IX; y 133 de la *Constitución Federal*; 2, numeral 1, 6 Apartado H, 11 Apartado O, 26 Apartado A,

¹⁰ En adelante *Código Electoral*.

numeral 1, 27 Apartado D, numeral 3, 38, 46 Apartado A, inciso g), 57, 58 y 59, de la *Constitución Local*; 30, 165, fracción I, 171, 179 fracción I y 182, fracción II, del *Código Electoral*; 28 fracciones V, 30, 31, 32, 37 fracción II, 85, 88, 91,122 fracción VI,123 fracción VI, y 125 de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral considera que, en el caso, como lo advierte la responsable en su informe circunstanciado, debe desecharse de plano la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción II, en relación con el numeral 49, fracción XIII, ambos de la *Ley Procesal*, toda vez que el asunto ha quedado sin materia, ello, derivado de un cambio de situación jurídica, al haber sido colmada la pretensión de la *parte actora*, es decir, su inclusión en el *Listado de personas elegibles*.

A. Improcedencia por falta de materia.

El artículo 49, fracción XIII, de la *Ley Procesal* establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda en los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Por otro lado, en el artículo 50, fracción II, del mismo ordenamiento se prevé que procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación interpuestos, entre otros supuestos, cuando el acto o resolución impugnada se modifique o revoque o por cualquier causa quede sin materia el medio de impugnación respectivo.



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ consideró que la referida causal se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis¹².

En efecto, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio. De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

¹¹ En adelante *Sala Superior*.

¹² En atención a lo razonado en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.

Por tanto, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, en términos del artículo 49, fracción XIII, de la *Ley Procesal*, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substancial del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

B. Caso concreto.

Este Tribunal Electoral advierte que el medio de impugnación es **improcedente al haber quedado sin materia**.

Ello es así, ya que la *parte actora* controvierte su exclusión en el *Listado de personas elegibles*, publicada el catorce de febrero, por el Comité *responsable*.



Al respecto, el veintitrés de febrero, el *Comité de Evaluación*, al remitir a esta autoridad jurisdiccional su informe circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 50 fracción II de la *Ley de Procesal*.

Lo anterior, toda vez que el acto impugnado había quedado sin materia pues, como lo señala en su informe de ley, la exclusión de la *parte actora* del listado impugnado atendió a un error informático, mismo que fue subsanado posteriormente, como se señala a continuación:

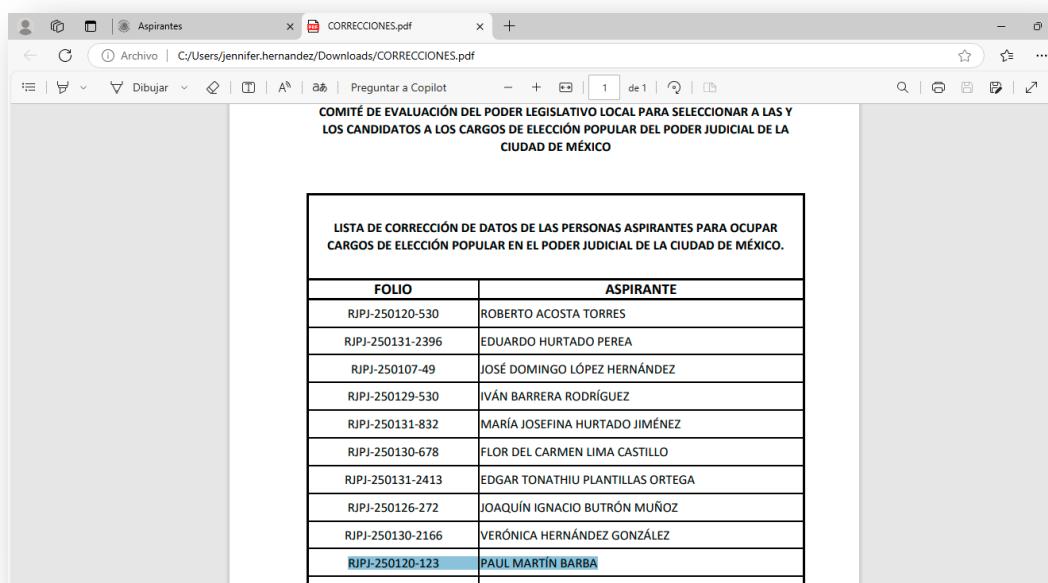
“(...) de ahí que, un error en el sistema informático dejó fuera el nombre del hoy enjuiciante, omitiendo registrarlo en la Lista de aspirantes que sí cumplían con los requisitos de elegibilidad precisados en la Convocatoria.

Al percatarse de dicho error informático el Comité de Evaluación de manera inmediata incorporó el nombre de enjuiciante a la referida Lista de aspirantes, tal como se desprende de la publicación realizada en el sitio del Comité de Evaluación, la cual puede ser consultada en el link <http://evaluacion.congresocdmx.gob.mx/>. (sic)”.

Adjuntando para demostrar lo anterior copia simple de captura de pantalla relativa a la “Lista de corrección de datos de las personas aspirantes para ocupar cargos de elección popular del Poder Judicial de la Ciudad de México”, localizada en la liga electrónica <http://evaluacion.congresocdmx.gob.mx/?p=93> , en la que, a su decir, aparece el nombre del *promovente*¹³.

¹³ Copias simples, corresponden a documentales privadas, en términos de los artículos 56 y 61 de la *Ley Procesal*, que constituyen indicios, en atención a que son coincidentes entre sí, y con la totalidad de los elementos de prueba que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio, además de no haber sido controvertidas.

Ahora bien, la Magistratura Instructora al ingresar a la liga electrónica proporcionada por la *autoridad responsable* pudo corroborar que aparece el nombre de la *parte actora*, lo que se hace valer como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la *Ley Procesal*, como se aprecia a continuación¹⁴:



The screenshot shows a PDF document titled 'CORRECCIONES.pdf' with the following content:

COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO LOCAL PARA SELECCIONAR A LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LISTA DE CORRECCIÓN DE DATOS DE LAS PERSONAS ASPIRANTES PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

FOLIO	ASPIRANTE
RJPJ-250120-530	ROBERTO ACOSTA TORRES
RJPJ-250131-2396	EDUARDO HURTADO PEREA
RJPJ-250107-49	JOSÉ DOMINGO LÓPEZ HERNÁNDEZ
RJPJ-250129-530	IVÁN BARRERA RODRÍGUEZ
RJPJ-250131-832	MARÍA JOSEFINA HURTADO JIMÉNEZ
RJPJ-250130-678	FLOR DEL CARMEN LIMA CASTILLO
RJPJ-250131-2413	EDGAR TONATHIU PLANTILLAS ORTEGA
RJPJ-250126-272	JOAQUÍN IGNACIO BUTRÓN MUÑOZ
RJPJ-250130-2166	VERÓNICA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
RJPJ-250120-123	PAUL MARTÍN BARBA

En atención a las circunstancias expuestas, este Tribunal Electoral considera que **la situación jurídica que motivó el presente juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo**, toda vez que, como se puede advertir, el Comité *responsable* ha colmado la pretensión del *promovente*.

Lo anterior es así, pues al advertir un error en el sistema informático que dejó fuera del *Listado de personas elegibles* a

¹⁴ Lo cual constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal y la Tesis I.3º. C.35 K (10^a.) de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.



la *parte actora*, procedió a subsanar dicha circunstancia, incorporando el nombre del *promovente* en la lista de personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en la *Convocatoria*.

En esa lógica, posterior a haber comprobado el contenido del enlace electrónico proporcionado por la *responsable*, se logra advertir que efectivamente se trata de un listado denominado de corrección, en el cual aparecen los nombres de diversas personas, entre ellas, el del *promovente*.

En ese sentido, en el caso se puede advertir que la pretensión de la *parte actora* ha sido colmada, ya que como se expuso en párrafos anteriores, se constató que se incluyó en el listado de personas consideradas elegibles para ser postuladas a los diversos cargos del Poder Judicial de esta Ciudad y, por ende, de personas que, al acreditar su elegibilidad, serían sometidas a evaluación a fin de calificar su idoneidad para desempeñar el cargo.

Al respecto, es importante considerar que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, al haberse colmado esta última, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

En el caso, la *autoridad responsable* al publicar la “Lista de corrección”, generó un cambio de situación jurídica que impacta en el medio de impugnación que se analiza.

Puesto que, con la incorporación en la referida lista quedó superada la exclusión del *Listado de personas elegibles*, con lo que se genera un nuevo acto, mediante el que se satisface la pretensión de la *parte actora* actor, de ahí que el medio de impugnación queda sin materia.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

En consecuencia, al sobrevenir una causal de improcedencia notoria y acreditada en el presente juicio, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para resolver el fondo del presente asunto, al existir un impedimento jurídico para ello, como ha quedado de manifiesto.

Por ello, este Tribunal Electoral concluye que, al haberse incluido a la *parte actora* en la “Lista de corrección”, ello implica que se encuentra en el supuesto de las personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, por tanto, ha dejado de existir la exclusión que invocó en su demanda y, por ende, no existe materia sobre la cual este órgano jurisdiccional deba pronunciarse de fondo en el presente juicio, razón por la que se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 50, fracción II, con relación al diverso 49, de la *Ley Procesal*.

De ahí que, como se dijo, la presente impugnación carece de materia, lo que deriva en su notoria improcedencia, por lo cual, al no haberse admitido la demanda respectiva, lo correspondiente es el desechamiento de plano.



Finalmente, cabe precisar que el desechamiento no trasgrede el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, ya que, si bien el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* reconoce el acceso a la impartición de justicia por tribunales expeditos para impartirla en forma completa e imparcial, también lo es que, debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales la legislatura previó las causales de improcedencia y sobreseimiento; de ahí que, si el juicio quedó sin materia, no es dable emitir un pronunciamiento de fondo.

En similares términos se resolvió el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-011/2025**.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por **Paul Martín Barba**, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta resolución haya causado efecto.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría Técnica en funciones de Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**



TECDMX-JLDC-012/2025

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el veintisiete de febrero de 2025, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.